

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo ordinario número IEM-P.A.-03/2012, en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Marko Cortés Mendoza, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

20 de julio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO NÚMERO IEM-P.A.-03/2012, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL CIUDADANO MARKO CORTÉS MENDOZA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 20 de julio de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento administrativo ordinario, registrado con el número IEM-P.A.-03/2012, integrado oficiosamente en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Cortés Mendoza, por el posible incumplimiento del acuerdo cautelar emitido dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, relativo al retiro de la propaganda utilizada en su proceso de selección interna de candidatos a integrar la planilla a participar en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, acuerdo cautelar; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012, dos mil doce, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 09 nueve del mismo mes y año, dictada dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dio inicio de manera oficiosa al procedimiento administrativo ordinario en contra del Partido Acción Nacional, así como del ciudadano Marko Cortés Mendoza, por el incumplimiento del acuerdo cautelar sobre retiro de propaganda electoral, dictado dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012. En este mismo auto el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó lo siguiente: A) se tiene por recibida la resolución del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012; B) se admite a trámite el procedimiento oficioso; C) ordena glosar copias certificadas de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012; D) ordena formar y registrar el cuadernillo con el número IEM-P.A.-03/2012, así como emplazar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Marko Cortés Mendoza, otorgándoseles 5 cinco días para que contesten por escrito lo que a sus intereses convenga; E) por último se ordenó iniciar la investigación correspondiente en un plazo no mayor a 40 cuarenta días hábiles.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

Emplazamiento que fue realizado a los denunciados con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2012, dos mil doce.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año que transcurre, se tuvo por recibido en esta Secretaría General, el escrito signado por los ciudadanos Marco Tulio Chacón Valencia y Víctor Enrique Arreola Villaseñor, por medio del cual dan contestación en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que estimaron necesarias al procedimiento administrativo número IEM-P.A.-03/2012, integrándose al expediente la contestación de referencia, misma que realizaron en los siguientes términos:

“ ...

Marco Tulio Chacón Valencia y Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en nuestro carácter de Autorizado del C. Marko Antonio Cortés Mendoza y Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respectivamente, personalidad que tenemos debidamente reconocida ante este órgano electoral, y que se acredita además con el nombramiento expedido a favor del primero por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza; de manera conjunta y con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 34 fracción II y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de conformidad con la notificación que esta autoridad electoral me ha hecho en fecha 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad, por medio del presente escrito vengo a manifestar las siguientes consideraciones:

CONTESTACIÓN

Primero.- Es de señalarse que en el procedimiento que nos ocupa, se señala al Partido Acción Nacional y al C. Marko Antonio Cortés Mendoza como presuntos responsables por una omisión en el mandato de la autoridad electoral consistente en el retiro de anuncios espectaculares de la precampaña del referido ciudadano; sin embargo, debe apuntarse que en nuestro sistema jurídico local en materia electoral, no se prevé norma alguna que refiera la facultad del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para que éste pueda, mucho menos aún mediante el dictado de medidas cautelares dentro de un proceso administrativo sancionador, ordenar a los partidos políticos el retiro de su propaganda de precampaña en determinado plazo y por las circunstancias que en la especie lo motivaron; pues, por principio habría que referir el vacío legal que existe en torno a la falta de un plazo señalado en nuestro código electoral que imponga a los partidos políticos y precandidatos la obligación de retirar su propaganda de precampaña como sí lo existe, por el contrario, con referencia a la propaganda de campaña en el numeral 50 del Código Electoral. Lo anterior ha sido reconocido así por este Instituto Electoral dentro de la resolución recaída al expediente número IEM-P.E.S.-05/2012 tal y como en autos se puede apreciar, por lo que se tiene que en ningún momento, el Partido Acción Nacional y el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, incurrieron en irregularidad alguna; toda vez que la determinación del Secretario General de este Instituto carecía de facultades para ordenar el retiro de la publicidad aquí referida.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

Segundo.- No obstante lo anterior, es de relevancia resaltar que el Partido Acción Nacional, en fecha 12 doce de mayo de dos mil doce mediante oficio número RPAN-052/2012 compareció ante esta H. Autoridad electoral a fin de informar el cumplimiento de los acuerdos por medio de los cuales se resolvieron las solicitudes de medidas cautelares dentro de los procedimientos especiales sancionadores números IEM-P.E.S.-05/2012 y IEM-P.E.S.-07/2012 proporcionándose sendas probanzas respecto del cumplimiento de las mismas observándose que en la realidad se procedió al retiro de todos y cada uno de los elementos señalados por esta autoridad electoral; informe al que recayó el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil doce signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que procedió a la verificación realizada por el mismo funcionario en fecha catorce de los mismos mes y año a fin de corroborar que lo informado por el Partido Acción Nacional estuviese apegado a la verdad; de lo cual resultó la validación de lo reportado por el partido que representamos motivando así la constancia del cumplimiento cabal de lo ordenado por este instituto electoral dentro de los referidos acuerdos de medidas cautelares que antes se precisan; tal y como puede apreciarse en el texto de la resolución recaída al expediente número IEM-P.E.S.-05/2012, lo que ha de ser tomado en cuenta por esta Autoridad administrativa electoral llegando el momento de resolver el fondo de este asunto respecto de la posible responsabilidad del Partido Acción Nacional y el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, pues como se reseñó, en dicha fecha se dio cabal cumplimiento a los referidos acuerdos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente:

Único.- Nos tenga por presentado en tiempo y forma con el carácter que ostentamos formal contestación dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número IEM/P.A.-02/2012.

...

TERCERO. Con fecha 4 cuatro de junio del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual decretó cerrada la etapa de investigación y puso los autos a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado con fecha 5 cinco del mismo mes y año, sin que dentro del término legalmente concedido, los denunciados hayan comparecido a presentar los alegatos que a su derecho correspondiera.

CUARTO. Mediante acuerdo diverso de fecha 11 once de junio de 2012, dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 43 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario número **IEM-P.A.-03/2012**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 7, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La queja que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento administrativo ordinario que nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- Lo que procede ahora es analizar si los denunciados Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortes Mendoza, incumplieron el acuerdo cautelar dictado dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, sobre retiro de la propaganda utilizada en su proceso de selección interna de sus candidatos a integrar la planilla a participar en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; atendiendo a las pruebas glosadas en autos y a la contestación a la denuncia por parte del ente político y ciudadano denunciados, en relación con los medios de convicción recabados por esta autoridad, para así determinar la existencia o no de la comisión de faltas y en su caso fincar la responsabilidad y sanción correspondiente.

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa Electoral considera necesario señalar en principio, que con fecha 20 veinte de abril de 2012, dos mil doce, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, se dictó auto mediante el cual se concedieron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del procedimiento de referencia, relativas al retiro de propaganda



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

utilizada dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para elegir a sus candidatos a integrar la planilla de candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán; ordenándose al Partido Acción Nacional, el retiro de la misma dentro del término no mayor de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de referencia, debiendo informar a esta autoridad el resultado de la misma, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento o conclusión del primer término señalado, acompañando los testigos correspondientes al retiro de la propaganda. Acuerdo que fue debidamente notificado al ciudadano Marko Cortes Mendoza y al Partido Acción Nacional, siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos y 13:30 trece horas con treinta minutos, respectivamente, del día 21 veintiuno de abril del presente año.

Por tanto, el término concedido a los ahora denunciados ciudadano Marko Cortes Mendoza y Partido Acción Nacional, para retirar la propaganda de precampaña ordenada, concluyó a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos y 13:30 trece horas con treinta minutos, respectivamente, del día 23 veintitrés del mismo mes y año, debiendo informar dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a este órgano electoral, el cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar tantas veces referida, situación de la cual, al día 09 nueve de mayo del presente año, fecha en que este Consejo General dictó resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-05/2012, no obraba constancia en el referido sumario, de que los ahora denunciados, hayan dado cumplimiento a la medida dictada; lo anterior, con independencia del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la medida cautelar citada, toda vez que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación en ningún caso producen efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

MEDIOS DE CONVICCION QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Para acreditar lo anterior, este órgano electoral glosó en autos copia certificada de las constancias que integran el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-05/2012, mismo que se conforma, en lo que interesa, de lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

a) ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-05/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. MARKO CORTÉS MENDOZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. De fecha 20 de abril del 2012, dos mil doce, mismo que en lo medular ordenó:

PRIMERO.- *El suscrito Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán atendiendo a lo establecido por los numerales 116 fracción I, XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 82, párrafo tercero, numeral 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, cuenta con atribuciones para el dictado del presente Acuerdo mediante el cual se resuelven la solicitud de medidas cautelares.*

SEGUNDO.- *Se decretan medidas cautelares tendentes al retiro de los elementos utilizados por los aspirantes del Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna con el fin de no generar posibles condiciones de inequidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero del presente acuerdo; otorgándose a dicho Instituto Político un término no mayor de **48 cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo informar dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, el resultado de la misma, anexando los testigos correspondientes que acrediten el cumplimiento de dicha medida.*

TERCERO.- *Notifíquese el presente Acuerdo en los domicilios que se tienen registrados en esta Secretaría de los Partidos Políticos actor y denunciados.*

CUARTO. *Glóse el presente Acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número **IEM-PES-05/2012**, tramitado ante este Órgano Electoral.*

b) Cédulas de notificación de fecha 21 veintiuno de abril del presente año, tanto al Partido Acción Nacional como al ciudadano Marko Cortes Mendoza, respecto del Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-05/2012.

c) Certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 26 veintiséis de abril de 2012, dos mil doce, respecto de la existencia o no, a esa fecha, de la propaganda electoral del ciudadano Marko Cortés Mendoza, en los domicilios especificados dentro de los autos del procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2012, así como en el acuerdo que resolvió la solicitud de medidas cautelares de fecha 20 veinte de abril del presente año, certificación que se inserta en seguida:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012

En la ciudad de Morelia, Michoacán siendo las 11:00 once horas del día 26 veintiséis de Abril de 2012 dos mil doce, el suscrito Maestro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al acuerdo de esta misma fecha, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador, número IEM-PES-05/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Marko Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; y en uso de las facultades establecidas en el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, así como lo establecido en el numeral 40 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la presente diligencia consistente en la certificación respecto de la existencia o no de propaganda electoral, correspondiente al Proceso Electoral extraordinario 2012 en el Estado.



RAL

MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo", el nombre de Marko Cortés, seguido de las palabras Presidente Morelia y el logo del Partido Acción Nacional.
UBICACIÓN: Libramiento Oriente número 1613, esquina Avenida Madero.

OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es un espectacular ubicado a un costado del distribuidor vial en la salida a Charo.



AL

MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo" ¿tienes un buen trabajo?; el nombre de Marko Cortés, seguido de las palabras Presidente Morelia y el logo del Partido Acción Nacional.
UBICACIÓN: Avenida Madero Oriente número 3173, de la colonia Industrial.

OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es un espectacular en la salida a Charo en dirección al distribuidor vial.



AL

MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo" ¿te sientes seguro en Morelia?, el nombre de Marko Cortés, seguido de las palabras Presidente Morelia y el logo del Partido Acción Nacional.
UBICACIÓN: Avenida Juan Pablo II km. 2, camino a la localidad de Jesús Del Monte
OBSERVACIONES: El sitio donde se encuentra la propaganda ubicada, es un espectacular en la carretera Santa María-Jesús Del Monte.



AL

MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿te gustaría un Morelia más moderno?", y el logo del Partido Acción Nacional. El nombre de Marko Cortés, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Avenida Juan Pablo II sin número, camino a la localidad de Jesús del Monte.



AL

MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿estas cansado del caos vial?", el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortés, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Libramiento sur número 1000.
OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es un taller de molles.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: "piénsalo, cuida a tu familia. El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortés, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Calzada la Huerta sin.
OBSERVACIONES: No se encontró la propaganda mencionada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "Piensalo ¿estas cansado del caos vial?", el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Calzada la Huerta número 2035, colonia Los Pinos.
OBSERVACIONES: El sitio donde se encuentra la propaganda es el techo de un taller mecánico.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "Piensalo ¿te sientes seguro en Morelia?", el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Avenida Nocupétaro sin número, entre las calles Zafiro y Santos Degollado, de la colonia Industrial.
OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es un espectacular ubicado en un terreno baldío.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "Piensalo ¿tienes un buen trabajo?", el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Libramiento sin de poniente a oriente a la altura del puente de la salida a Salamanca.
OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es en un lote baldío a un costado del distribuidor vial salida a Salamanca.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "Piensalo ¿tienes un buen trabajo?", el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Libramiento salida a Quiloga Sin Número, frente a la entrada a la Colonia Villas de la Loma.
OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es la azotea de un domicilio particular.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piensalo ¿te sientes seguro en Morelia?", El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Libramiento Paseo de la Republica sin numero.
OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, se encuentra frente al local comercial denominado "Plaza Fame Manantiales", a 500 metros de las oficinas de la Procuraduría General de la República.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piensalo ¿cansado de pagar tanto por el agua potable?", El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Distribuidor Vial salida a Pátzcuaro sin numero.
OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra ubicadas ambas propagandas son terrenos baldíos en ambos costados de la intersección entre Calzada la Huerta y el Libramiento Paseo de la Republica.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piensalo", el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Avenida Lázaro Cárdenas esquina Francisco Márquez
OBSERVACIONES: Se observa arriba de la tienda Marza que esta en el cruce de las calle mencionadas.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piensalo ¿estas cansado del caos vial?", El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Avenida Lázaro Cárdenas esquina General Anaya, arriba de Libería la Novena.
OBSERVACIONES: Se observa en el techo de una escuela gastronómica y de la Libería la novena este espectacular.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿tienes un buen trabajo?", El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Avenida Lázaro Cárdenas esquina Manuel de la Rosa
OBSERVACIONES: Se encuentra ubicado a un lado de STPS Infonacot.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿te gustaría un Morelia mas moderno? El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Carretera Morelia-Salamanca 1km después del túnel vehicular.
OBSERVACIONES: Se encuentra ubicada en las instalaciones de un deshuesadero, frente de la primer gasolinera de mano izquierda



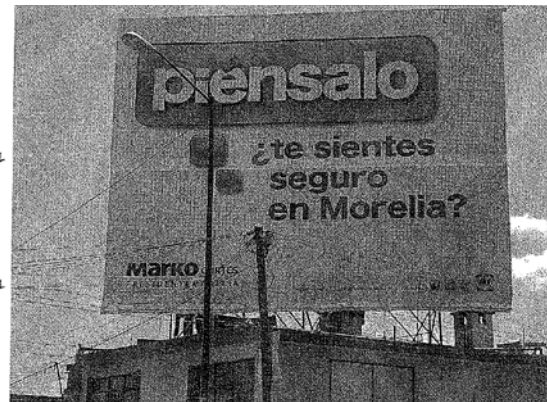
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "Piénsalo ¿tienes un buen trabajo?", el logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Libramiento salida a Quiloga Sin Número, frente a la entrada a la Colonia Villas de la Loma.
OBSERVACIONES: El sitio en donde se encuentra la propaganda ubicada, es la azotea de un domicilio particular.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿estás harto de los baches? El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Avenida Periodismo esquina Avenida Siervo de la Nación
OBSERVACIONES: Esta ubicado en las instalaciones de CREST-acabados finos Los.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿estás harto de los baches? El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Avenida Morelos Norte, antes de llegar al puente de la salida a Salamanca
OBSERVACIONES: Esta ubicada junto a la tienda de pinturas "prima"



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "piénsalo ¿te sientes seguro en Morelia? El logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortes, bajo el nombre las palabras Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Avenida Solidaridad esquina Morelos Sur.
OBSERVACIONES: Esta ubicada en la azotea de una lavandería.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Se observa la leyenda "¿plánsalo ¿te gustaría un Morelia mas moderno? El Logo del Partido Acción Nacional y el nombre de Marko Cortés, bajo el Nombre las palabras "Presidente Morelia.
UBICACIÓN: Av. Lázaro Cárdenas # 1384 esquina Río Amatlan.
OBSERVACIONES: Esta ubicada en las instalaciones de CREST-Acabados Finos Leo

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 18:00 horas del día de su fecha, insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde se advierte la existencia de propaganda de campaña electoral." Day fe.

MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN.



d) Sentencia de fecha 08 ocho de mayo del presente año, recaída al Recurso de Apelación TEEM-RAP-020/2012, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de la impugnación realizada al acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, que en lo medular resolvió lo siguiente:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de veinte de abril de dos mil doce, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Marko Cortés Mendoza, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

e) Resolución de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, que en lo medular resolvió lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- Resultó **IMPROCEDENTE** por infundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, así como del ciudadano Marko Cortés Mendoza, de conformidad de los razonamientos expresados en el Considerando Tercero de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

TERCERO.- Se ordena al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que una vez conocido el resultado de la votación por parte del Consejo General, de ser aprobado, inicie procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Cortes Mendoza, por el posible incumplimiento del Acuerdo cautelar emitido en donde se estableció el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso de selección interna para la integración de la planilla que participara en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para que, atendiendo a lo solicitado por el representante del partido actor, la propaganda utilizada en el proceso de selección interna, sea tomado en cuenta dentro de los plazos establecidos por la norma sustantiva electoral y el reglamento de la materia.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

...

f) Oficio RPAN-052/2012 de fecha 12 doce de mayo de 2012 dos mil doce, presentado en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, mediante el cual el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, informa a este órgano electoral el cumplimiento a lo ordenado mediante el Acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-05/2012 y el diverso IEM-PES-07/2012, anexando para ello los testigos correspondientes.

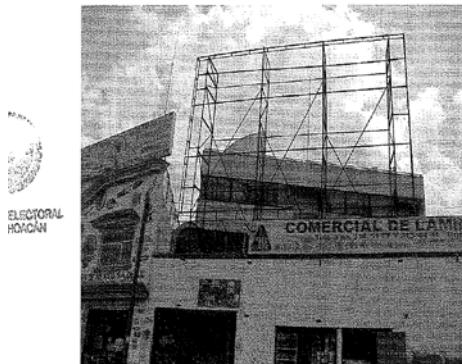
g) Certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 14 catorce de mayo de 2012 dos mil doce, misma que se realizó en cumplimiento al acuerdo de fecha 12 del mismo mes y año dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-05/2012, a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares señaladas con antelación, insertándose enseguida para mayor apreciación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012

En la ciudad de Morelia, Michoacán siendo las 11:00 once horas del día 14 catorce de Mayo de 2012 dos mil doce, el suscrito Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, así como lo establecido en el numeral 40 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la presente diligencia consistente en la certificación respecto de la existencia o no de propaganda electoral, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario de 2012 en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



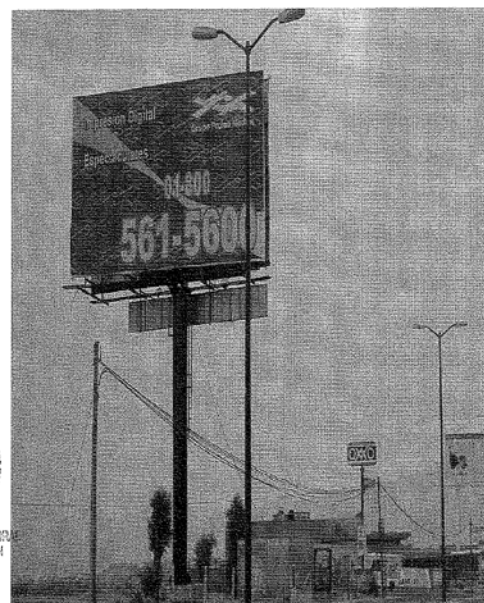
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Libramiento Oriente #1613 esquina Av. Madero.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Av. Madero Oriente #3173, Col. Primo Tapia.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Avenida Juan Pablo II km. 2, camino a la localidad de Jesús Del Monte.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada..

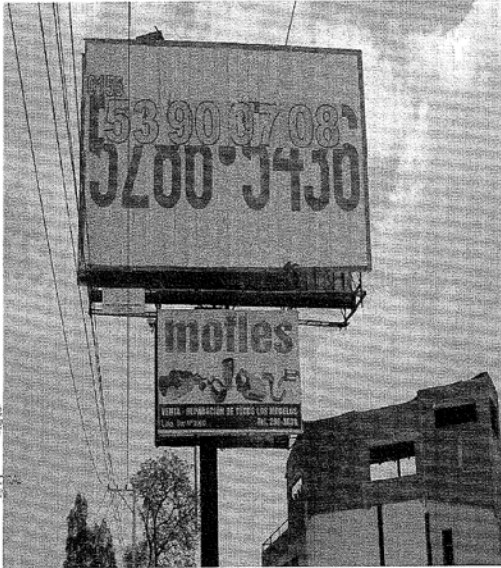


MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Avenida Juan Pablo II km. 2, camino a la localidad de Jesús Del Monte.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

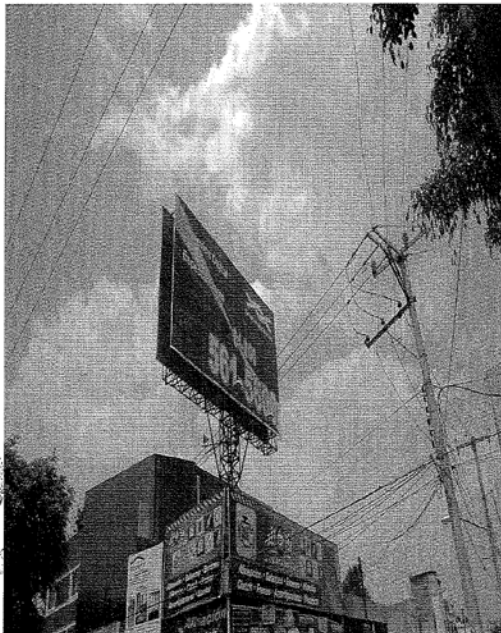
CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Periférico paseo de la República #1000 Col. Oviedo Mota antes de llegar a casa de gobierno.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Calzada la Huerta s/n.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Calzada La Huerta #2035.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada..



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Avenida Nocupétaro sin número, poco antes de llegar a Morelos Norte.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



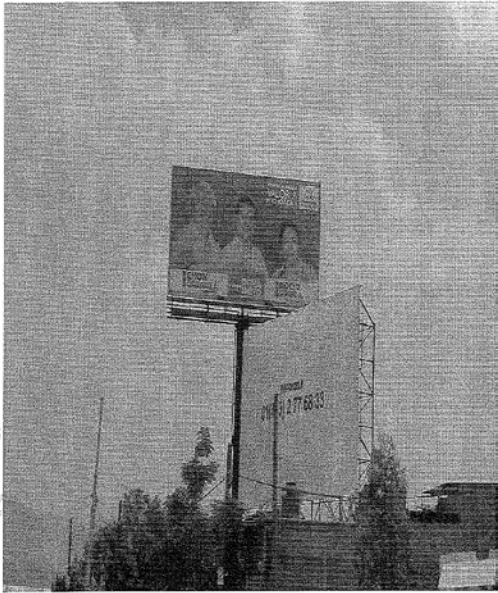
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012

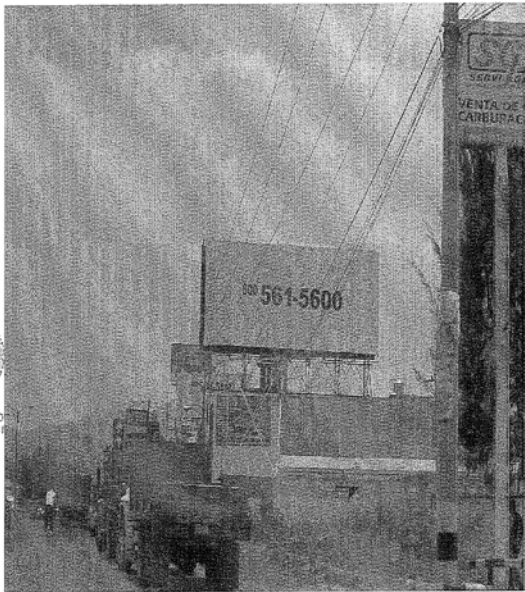


ESTADO DE MICHOCÁN

MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Periférico Paseo de la Reforma sin frente al Panteón Gayoso.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.

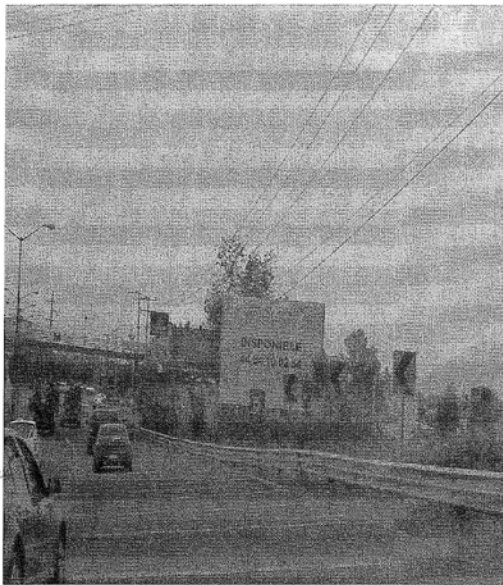


MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Libramiento salida a Quiroga esquina Cuarto de Carácuaro de Norte a Sur.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



ESTADO DE MICHOCÁN

MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Libramiento sin frente a Plaza Fame.
OBSERVACIONES: Se quitó la propaganda.

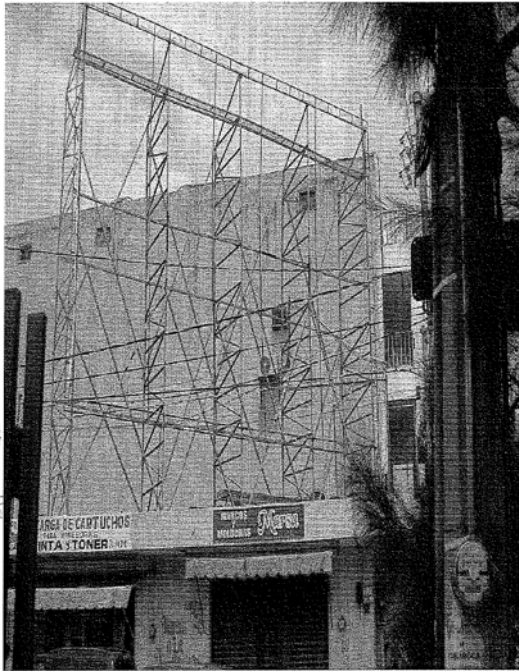


MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Periférico Paseo de la República sin a la altura de blockbuster
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.

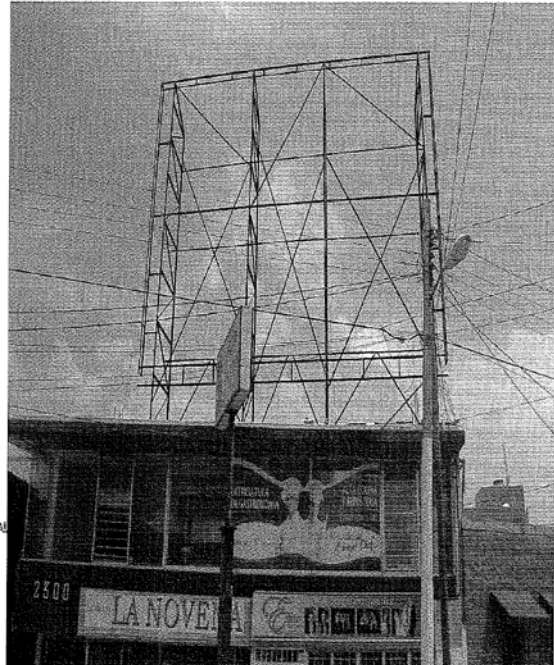


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

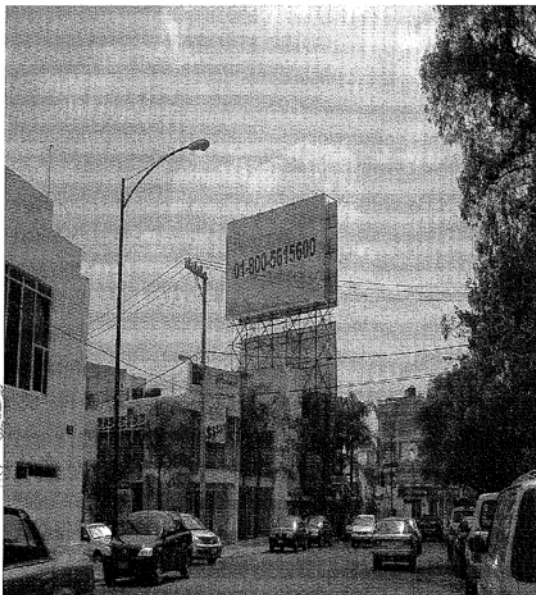
CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Av. Lázaro Cárdenas esquina con Francisco Márquez.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Av. Lázaro Cárdenas esquina con General Anaya.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Av. Lázaro Cárdenas esquina con Manuel de la Rosa.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.

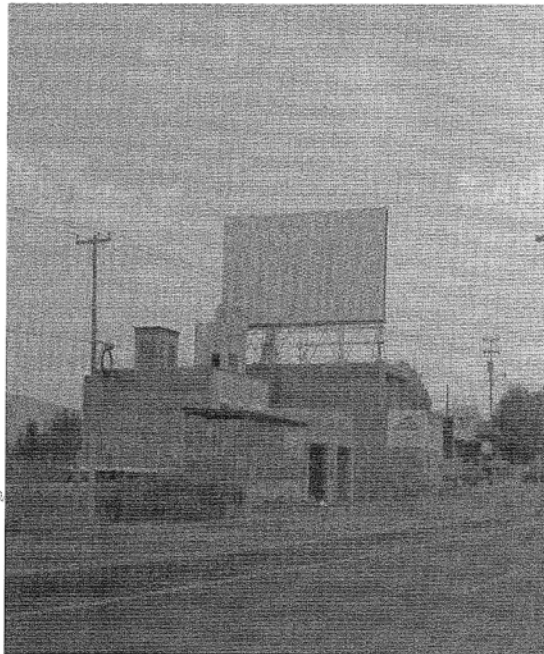


MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Carretera Morelia-Salamanca 1km después del túnel vehicular.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.

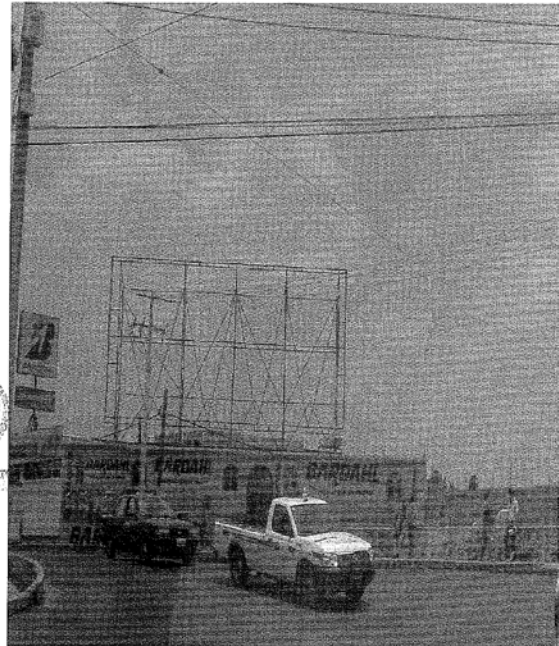


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

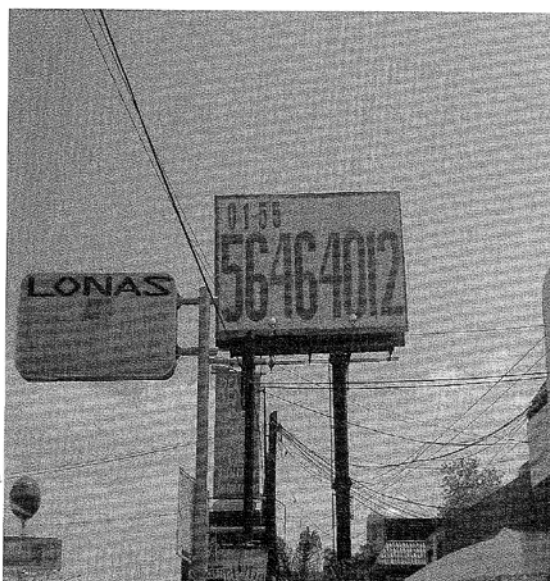
CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012



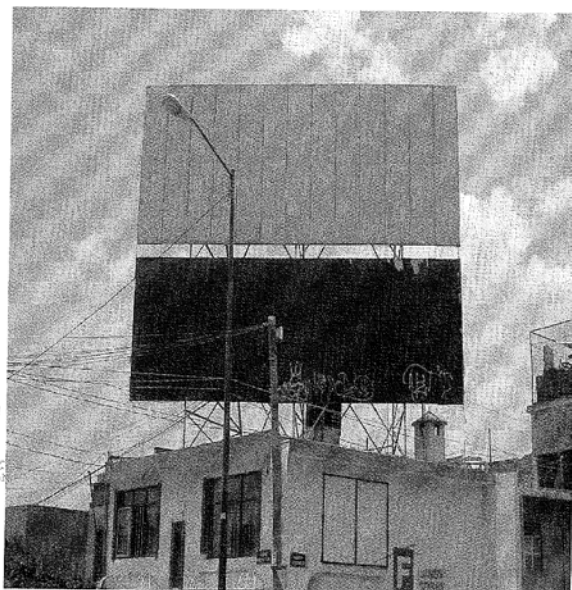
MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Av. Madero Poniente frente al Fraccionamiento Villas de la Loma.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Avenida Periodismo esquina Avenida Siervo de la Nación
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Avenida Morelos Norte esquina con Francisco Villa, antes de llegar al puente de la salida a Salamanca
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Av. Solidaridad esquina con Morelos Sur #1240.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012



MUNICIPIO: Morelia
MENSAJE: Ninguno.
UBICACIÓN: Av. Lázaro Cárdenas esquina con Río Amatlan.
OBSERVACIONES: La propaganda fue quitada.

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 16:00 dieciséis horas del día de su inicio, insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde no se encontró propaganda de campaña electoral, que fueron tomadas con auxilio de esta Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán. Doy fe.-----


MAESTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN.

A las documentales anteriormente descritas, se les concede pleno valor probatorio, respecto de los hechos a que se refieren, de conformidad con los artículos 28, 34 y 35 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, por provenir los referidos documentos certificados, por funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

ARGUMENTOS DE LOS DENUNCIADOS AL MOMENTO DE DAR CONTESTACION A LA QUEJA INTERPUESTA.-

Por su parte los denunciados Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Cortés Mendoza, al momento de dar contestación al procedimiento instruido en su contra, por conducto de sus representantes particularmente argumentan lo siguiente:

Primero.- Es de señalarse que en el procedimiento que nos ocupa, se señala al Partido Acción Nacional y al C. Marko Antonio Cortés Mendoza como presuntos responsables por una omisión en el mandato de la autoridad electoral consistente en el retiro de anuncios espectaculares de la precampaña del referido ciudadano; sin embargo, debe apuntarse que en nuestro sistema jurídico



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

local en materia electoral, no se prevé norma alguna que refiera la facultad del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para que éste pueda, mucho menos aún mediante el dictado de medidas cautelares dentro de un proceso administrativo sancionador, ordenar a los partidos políticos el retiro de su propaganda de precampaña en determinado plazo y por las circunstancias que en la especie lo motivaron; pues, por principio habría que referir el vacío legal que existe en torno a la falta de un plazo señalado en nuestro código electoral que imponga a los partidos políticos y precandidatos la obligación de retirar su propaganda de precampaña como sí lo existe, por el contrario, con referencia a la propaganda de campaña en el numeral 50 del Código Electoral. Lo anterior ha sido reconocido así por este Instituto Electoral dentro de la resolución recaída al expediente número IEM-P.E.S.-05/2012 tal y como en autos se puede apreciar, por lo que se tiene que en ningún momento, el Partido Acción Nacional y el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, incurrieron en irregularidad alguna; toda vez que la determinación del Secretario General de este Instituto carecía de facultades para ordenar el retiro de la publicidad aquí referida.

Segundo.- *No obstante lo anterior, es de relevancia resaltar que el Partido Acción Nacional, en fecha 12 doce de mayo de dos mil doce mediante oficio número RPAN-052/2012 compareció ante esta H. Autoridad electoral a fin de informar el cumplimiento de los acuerdos por medio de los cuales se resolvieron las solicitudes de medidas cautelares dentro de los procedimientos especiales sancionadores números IEM-P.E.S.-05/2012 y IEM-P.E.S.-07/2012 proporcionándose sendas probanzas respecto del cumplimiento de las mismas observándose que en la realidad se procedió al retiro de todos y cada uno de los elementos señalados por esta autoridad electoral; informe al que recayó el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil doce signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que procedió a la verificación realizada por el mismo funcionario en fecha catorce de los mismos mes y año a fin de corroborar que lo informado por el Partido Acción Nacional estuviese apegado a la verdad; de lo cual resultó la validación de lo reportado por el partido que representamos motivando así la constancia del cumplimiento cabal de lo ordenado por este instituto electoral dentro de los referidos acuerdos de medidas cautelares que antes se precisan; tal y como puede apreciarse en el texto de la resolución recaída al expediente número IEM-P.E.S.-05/2012, lo que ha de ser tomado en cuenta por esta Autoridad administrativa electoral llegando el momento de resolver el fondo de este asunto respecto de la posible responsabilidad del Partido Acción Nacional y el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, pues como se reseñó, en dicha fecha se dio cabal cumplimiento a los referidos acuerdos.*

Una vez señalado el cumulo de pruebas contenidas en el presente sumario, así como los argumentos vertidos por los denunciados en su escrito de contestación al emplazamiento efectuado, se hace necesario transcribir el contenido de los artículos 35 fracción VIII y 280 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales estipulan lo siguiente:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

Por su parte, el artículo 280 fracciones I y II del Código Comicial de la Entidad, establece que:

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos.*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal.*

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las disposiciones normativas anteriormente señaladas, de manera expresa y muy puntual, establecen la sujeción de los partidos políticos a los acuerdos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales, en la inteligencia que de no hacerlo, podrían ser acreedores a las sanciones establecidas en el Código Comicial de la Entidad; la razón de los preceptos legales señalados, subyacen a la finalidad primordial de los institutos electorales de garantizar el buen desarrollo de un proceso electoral, virtud por la cual, los acuerdos y resoluciones dictados por los órganos electorales en el ejercicio pleno de sus funciones, son adoptados precisamente para cumplir con dicha finalidad, propósito el que la legislación local obliga a los partidos políticos al cumplimiento irrestricto de los acuerdos y resoluciones, en el caso particular, de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que ello permita cumplir a cabalidad con el buen desarrollo de los procesos electorales y demás objetivos sustanciales del órgano electoral establecidos en el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En las relatadas condiciones, de los elementos de convicción mencionados con antelación y el contenido de las disposiciones normativas anteriormente descritas, se advierte la conculcación al artículo 35 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte del ciudadano Marko Cortes Mendoza y de manera particular, por su condición de garante, del Partido Acción Nacional, toda vez que dejaron de cumplir con el acuerdo de fecha 20 veinte de abril del presente año, relativo al retiro de la propaganda utilizada en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, para elegir a sus candidatos a integrar la planilla a contender por el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario de 2012 dos mil doce, emitido dentro del procedimiento



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012**

especial sancionador número IEM-PES-05/2012, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, órgano competente para la aplicación del presente procedimiento.

Para arribar a lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral consideró, primero, la documental pública que obra en autos respecto del acuerdo dictado con fecha 20 veinte de abril del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, por el Secretario General de este órgano electoral, por medio del cual resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento de referencia, ordenando el retiro de los elementos utilizados por los aspirantes del Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna con el fin de no generar posibles condiciones de inequidad, otorgándose a dicho instituto político para su cumplimiento, un término no mayor de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido acuerdo, debiendo informar a esta autoridad administrativa electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, el resultado de la misma, anexando los testigos correspondientes que acrediten el cumplimiento de dicha medida.

Así mismo, que mediante cédulas de fecha 21 veintiuno de abril de 2012 dos mil doce, siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos y 13:30 trece horas con treinta minutos, el ciudadano Marko Cortes Mendoza y el Partido Acción Nacional, respetivamente, fueron debidamente notificados del Acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

Atendiendo a la medida cautelar decretada y descrita con anterioridad, y a la fecha y hora en que la misma fue notificada a los ahora denunciados, tenemos que el ciudadano Marko Cortes Mendoza, a más tardar a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos, y el Partido Acción Nacional, pero a las 13:30 trece horas con treinta minutos, ambos del día 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, debieron retirar la propaganda de precampaña multireferida, haciéndolo del conocimiento a este órgano electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, esto es, precisamente, el día 24 veinticuatro de abril del mismo mes y año; lo cual no aconteció así, pues como se acredita en autos, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, esto es, 03 tres días después de que los denunciados debieron retirar su propaganda, realizó la certificación respecto de la existencia o no de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

propaganda que se ordenó retirar, constituyéndose en cada uno de los domicilios y lugares indicados, arrojando como resultado que la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada en su totalidad, como consta en la certificación ya citada e inserta en renglones anteriores. Siendo hasta el día 12 doce de mayo del presente año, que de manera extemporánea el Partido Acción Nacional, dio cabal cumplimiento a lo ordenado, circunstancia esta última que se acredita con las constancias que de igual forma obran glosadas en autos, correspondientes por un lado, a lo manifestado por los ahora denunciados en su escrito de contestación al presente procedimiento administrativo ordinario seguido en su contra, al referir que:

“El Partido Acción Nacional, en fecha 12 doce de mayo de dos mil doce mediante oficio número RPAN-052/2012 compareció ante esta H. Autoridad electoral a fin de informar el cumplimiento de los acuerdos por medio de los cuales se resolvieron las solicitudes de medidas cautelares dentro de los procedimientos especiales sancionadores números IEM-P.E.S.-05/2012 y IEM-P.E.S.-07/2012 proporcionándose sendas probanzas respecto del cumplimiento de las mismas observándose que en la realidad se procedió al retiro de todos y cada uno de los elementos señalados por esta autoridad electoral”.

Y por otro lado, la relativa a la copia certificada del oficio RPAN-052/2012 de fecha 12 doce de mayo del año en curso, a que hacen referencia en su contestación los denunciados, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este órgano electoral en esa misma fecha, mediante el cual, el representante suplente del Partido Acción Nacional, informa al Secretario General de este Instituto, el cumplimiento al Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012 e IEM-PES-07/2012, adjuntando los testigos correspondientes.

De las referidas documentales, mismas que ya han sido debidamente valoradas líneas atrás, tenemos por un lado, que los denunciados no retiraron dentro del término legalmente concedido, la propaganda utilizada en su proceso de selección interna de candidatos a integrar la planilla a participar en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; así mismo, la confesión expresa por parte de los denunciados, en el sentido de haber dado cumplimiento al acuerdo cautelar hasta el día 12 doce de mayo del presente año; y por otro último, la documental consistente precisamente en el oficio RPAN-052/2012 de fecha 12 doce de mayo del año en curso, mediante el cual el Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

Acción Nacional, de manera extemporánea da cumplimiento al acuerdo tantas veces mencionado.

Por los razonamientos antes realizados, es que esta Autoridad Electoral considera la acreditación de la falta, lo cual constituye una violación al artículo 35 fracción VIII del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por el incumplimiento a un acuerdo emitido por esta Autoridad Electoral, consistente en el acuerdo de medida cautelar de fecha 20 veinte de abril de 2012, dos mil doce, dictado dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, por medio del cual se ordenó el retiro de los elementos utilizados por los aspirantes del Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna, misma que no fue retirada, acreditándose con ello la responsabilidad del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Cortés Mendoza.

No es óbice para lo anterior, lo alegado por los ahora denunciados al momento de dar contestación al presente procedimiento administrativo, al señalar que:

“en nuestro sistema jurídico local en materia electoral, no se prevé norma alguna que refiera la facultad del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para que éste pueda, mucho menos aún mediante el dictado de medidas cautelares dentro de un proceso administrativo sancionador, ordenar a los partidos políticos el retiro de su propaganda de precampaña en determinado plazo y por las circunstancias que en la especie lo motivaron; pues, por principio habría que referir el vacío legal que existe en torno a la falta de un plazo señalado en nuestro código electoral que imponga a los partidos políticos y precandidatos la obligación de retirar su propaganda de precampaña como sí lo existe, por el contrario, con referencia a la propaganda de campaña en el numeral 50 del Código Electoral.”

Ello, toda vez que dicho alegato ya fue analizado y desestimado de manera muy puntual en la sentencia dictada con fecha 08 ocho de mayo del presente año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-020/2012, con motivo de la impugnación promovida por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo emitido por el Secretario General de este órgano electoral, de fecha veinte de abril del presente año, por el que resuelve la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2012; determinaciones jurisdiccionales que dan respuesta a la cuestión planteada y que reconoce la legalidad del acuerdo cautelar mediante el cual se ordena el retiro de la propaganda utilizada en el proceso de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

selección interna del Partido Acción Nacional, para elegir a sus candidatos a integrar la planilla a contender por el Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral extraordinario de 2012 dos mil doce; así como la facultad del Secretario General de este órgano electoral para dictar la referida medida cautelar.

Por último, por lo que ve al ciudadano Marko Cortés Mendoza, es menester recordar que la normatividad electoral local no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar a particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma electoral sustantiva.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Cortés Mendoza, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para posteriormente, en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el presente procedimiento que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y Cancelación de su registro como Partido Político Estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I, II y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal; e, incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad electoral facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012**

2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido Político Acción Nacional, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

***“Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

***Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada, en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 35 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el partido infractor, consistió en el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares de fecha 20 veinte de abril de 2012, dos mil doce, dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, al omitir, el Partido Acción Nacional, el retiro de la propaganda utilizada, una vez concluido el proceso de selección interna de candidatos a integrar la planilla de candidatos a contender en la elección extraordinaria de 2012 para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, incumpliendo con ello lo ordenado por el acuerdo de referencia.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el cual establece los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o incumplan con las resoluciones o acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por el Partido Acción Nacional, repercutiendo en dicho instituto político la obligación de cumplir con los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) La reincidencia en la conducta;
- f) Si es o no sistemática la infracción;
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) Si ocultó o no información;
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 35, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues se incumplió con el acuerdo de medidas cautelares emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 20 veinte de abril de 2012, dos mil doce, dictado dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-05/2012, lo anterior ante la ausencia de documento alguno que hubiese presentado el Instituto Político de referencia mediante el cual esta autoridad considerase que el mandato establecido en el Acuerdo hubiese sido cumplimentado en tiempo.

Establecido lo anterior, al haberse acreditado la omisión del Partido Acción Nacional respecto del cumplimiento del mandato establecido en el Acuerdo de medidas cautelares al haberse desarrollado durante el proceso electoral extraordinario para la renovación de los miembros del ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, dentro de los plazos que le obligaba, nos encontramos en presencia de un desacato a un mandato dictado por Autoridad Electoral competente, atendiendo a lo establecido en la norma sustantiva electoral local, para fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, así como conocer y resolver de las infracciones que se comentan a las disposiciones del Código; en ese sentido al tratarse de un Acuerdo que tiene su base en lo establecido en el dispositivo 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, la conducta omisa debe ser sancionada con una gravedad mayor a la de una falta común, razón por la cual procede sancionar al Partido Acción Nacional en términos de los razonamientos que se vierten en el presente considerando.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

Lo anterior lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se puede clasificar como una conducta omisa, la cual radicó principalmente en el inobservancia a la obligación respecto del cumplimiento del acuerdo emitido por esta Autoridad Electoral, al no haber retirado la propaganda electoral una vez concluido el proceso de selección interna para elegir candidatos a integrar la planilla que contendría en la elección extraordinaria del municipio de Morelia, Michoacán, por parte del Partido Acción Nacional, lo cual pudo poner en riesgo el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, en la forma y tiempos que se le indicó en la resolución de las medidas cautelares correspondiente. Falta que se evidencia aún más, si se toma en cuenta que el partido político tuvo conocimiento del acuerdo incumplido, al haber sido notificado el mismo mediante cédula de fecha 21 veintiuno de abril de la presente anualidad, en el cual se estableció que el ente político tantas veces mencionado debía de retirar la propaganda denunciada dentro de las 48 cuarenta y ocho siguientes a que el mismo hubiese sido notificado, debiendo informar a la autoridad del cumplimiento realizado, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, lo cual no sucedió en la especie, pues de la certificación realizada por esta Autoridad Electoral en fecha 26 veintiséis de abril del año en curso se advirtió la omisión respecto de lo ordenado al encontrarse en esa fecha colocada en los espacios inspeccionados la propaganda denunciada. Sin que hubiese acercado a esta Autoridad el Partido Acción Nacional documento o prueba alguna mediante la cual se acreditara el cumplimiento realizado.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se tiene que la responsabilidad atribuible al Partido Acción Nacional, se acreditó ante la falta de cumplimiento de los acuerdos tomados por el Órgano Administrativo Electoral, en específico, el relativo al acuerdo por medio del cual se concedieron las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-05/2012, en el cual se mandato el retiro de la propaganda utilizada, una vez concluido el proceso interno de selección de candidatos, provocando con ello, condiciones que pudieron haber violentado el principio de equidad en la contienda electoral y dejando de lado lo ordenado en el acuerdo tantas veces mencionado.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que el incumplimiento tuvo lugar desde el día 23 veintitrés de abril, al día 12 doce de mayo del año en curso, esto es, un total de 20 veinte días, al ser este el lapso que medió entre la primera fecha



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

que corresponde al vencimiento del término para el retiro de la propaganda indicada y la segunda fecha correspondiente a la información que realizó a este órgano electoral, el Partido Acción Nacional, respecto del retiro de la misma; retiro que quedó plenamente acreditado con la certificación levantada por el Secretario General de este Instituto, de fecha 14 catorce de mayo del mismo año, en la que se advierte el cumplimiento según lo informado por el ente político de referencia.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, y dado que dicho Partido Político Nacional se encuentra acreditado en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con esta Autoridad Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; por tanto, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicho instituto político fue en el propio Estado, con la delimitación territorial particular del municipio de Morelia, Michoacán, al haber sido omiso en retirar la propaganda utilizada dentro de su proceso de selección interna, la cual había sido colocada en el Municipio de referencia.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido Acción Nacional, hubiese dejado de cumplir acuerdos emitidos por esta Autoridad dentro de procesos electorales pasados, ya hubiesen sido estos ordinarios para la renovación de las diversas autoridades locales o en los extraordinarios llevados a cabo en los años 2004 dos mil cuatro, para la renovación de los miembros del ayuntamiento del municipio de Tumbiscatio; 2008, dos mil ocho, para la renovación de los miembros del ayuntamiento de Yurécuaro.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido Acción Nacional, ha



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

incumplido con la obligación de atender lo ordenado por los acuerdos de este Instituto, ajustando su conducta de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de un partido político nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, al cual le asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de cumplir con los acuerdos del Instituto, empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, el partido denunciado, incumplió con su obligación de acatar lo establecido en un acuerdo emanado de esta Autoridad Electoral, en el ámbito de su competencia durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2012, que se desarrolla en el Municipio de Morelia, Michoacán.

Dadas las características de la falta, atendiendo a lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que es posible arribar a la conclusión de que la falta se agrava más, en virtud de que se trató de una determinación de un órgano electoral y además de que la misma pudo haber generado condiciones de inequidad, en la pasada contienda electoral, y su incumplimiento, no sólo evidencia la falta de apego del instituto político a la normatividad y a las determinaciones de esta autoridad administrativa, sino la generación de condiciones en la contienda, que de haberse cumplido no se hubiese corrido el riesgo de permanecer la imagen de su precandidato que a la postre fue el candidato sobre expuesta en relación con los demás participantes en la contienda.

Por lo anterior, la conducta omisa del Partido Acción Nacional debe sancionarse bajo la figura de incumplimiento al acuerdo tomado por el Instituto Electoral de Michoacán respecto del retiro de propaganda electoral una vez concluido el proceso interno de selección de candidatos y con la que, se pudieron haber violado principios rectores del proceso electoral, tales como el equidad en la contienda electoral; con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en un futuro, elementos que sirven para clasificar la falta cometida como superior a la leve, dado que se estuvo en condiciones de cumplir con la determinación del Secretario General, a través del acuerdo que concedió las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

medidas cautelares y no lo hicieron los denunciados, dentro del término que les fue concedido, aunque, como ya se dijo, se constató fuera de plazo el cumplimiento del retiro de la propaganda.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, por tratarse de una falta que debe ser catalogada como leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del partido, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma sustantiva electoral, así como en los acuerdos de los órganos de este Instituto y se abstenga de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **508 quinientos ocho días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$30'012.64 (TREINTA MIL DOCE PESOS 64/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.); cantidad que le será descontada en cuatro ministraciones del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponde, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio del infractor, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo, multa que comenzará a ser descontada una vez que la presente resolución quede firme.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al Partido Político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que le impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión de fecha 09 nueve de enero de 2012, dos mil doce, se aprobó para el Partido Acción Nacional, una ministración



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012**

de **\$8,985,086.81 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 81/100 M. N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012, dos mil doce.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizando en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.-03/2012

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares del partido político infractor.

En el caso concreto, la sanción que le es señalada al Partido Acción Nacional resulta ser adecuada, ya que es una falta considerada como leve, al actualizarse la misma debido al incumplimiento de un acuerdo de medida cautelar, derivada de la omisión de retirar la propaganda utilizada en la elección interna del instituto político, durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario de 2012 para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

Eficaz. En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los lícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35, fracción VIII, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 3, 7, 46, 50 y 51 del Reglamento para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012**

Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Se encontró responsable al Partido Acción Nacional, por la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, al dejar de cumplir con el acuerdo tomado por el Instituto Electoral de Michoacán, en la forma y términos emitidos en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional, acorde al considerando cuarto de esta resolución:

- a) **Amonestación pública**, exhortándolo para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumpla con los acuerdos y resoluciones dictados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; y
- b) **Multa de 508 quinientos ocho días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$30'012.64 (TREINTA MIL DOCE PESOS 64/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), cantidad que le será descontada en cuatro ministraciones del financiamiento público que sobre gasto ordinario le corresponde, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.-03/2012**

bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General
que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**